



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 184/2020 B

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

Letrado:

PARTE DEMANDADA:

Letrado:

Procurador:

Letrada:

AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS

**SEGURCAIXA ADESLAS SEGUROS Y
REASEGUROS**

SENTENCIA 79/2022

En Barcelona, a 24 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

Posteriormente, el recurso quedó ampliado a la resolución desestimatoria expresa de 27 de agosto de 2020.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 23 de marzo de 2022 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada contestó a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas





y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 27 de agosto de 2020 dictada por el Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

ALEGACIONES

Expone la demanda que en fecha 23 de noviembre de 2017 a las 13:35 horas, [REDACTED] caminaba por la acera de la calle Rafael de Casanovas a la altura del número 117 de (08620) Sant Vicenç dels Horts, cuando al llegar a la altura de la calle Pobla, después de cerciorarse de que no venían vehículos por la izquierda ni por la derecha, cruzó por el paso de peatones habilitado a tal efecto y mientras estaba cruzando, por la mitad del mismo, la puntera de su zapato se enganchó en un socavón, provocándole una fuerte caída al suelo.

La recurrente fue llevada con ambulancia al Parc Sanitari de Sant Joan de Déu de (08830) Sant Boi de Llobregat, donde se le diagnosticó fractura conminuta de la cabeza del radio izquierdo y se le dio de alta el mismo día espera de intervención quirúrgica.

En fecha 28 de noviembre de 2017 a las 7:10 horas ingresó en el Parc Sanitari de Sant Joan de Déu para cirugía diferida de fractura de la cabeza del radio izquierdo, practicándose la misma el día 29 de noviembre de 2017. Dada la buena evolución, le dieron el alta el día siguiente a las 10:20 horas siguiendo los controles médicos pertinentes.

Expone que la caída se produjo debido al mal estado del pavimento, acompañando a tal efecto el informe pericial elaborado por [REDACTED]

Expone que a raíz de la caída, la demandante sufrió una serie de lesiones y un lucro cesante que cuantifica en la cantidad total de 23424,28 € según el informe pericial elaborado por el Dr. [REDACTED].





Considera la parte actora que existe responsabilidad por parte del Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts ya que la caída se debió al mal estado de la calzada, siendo éste el responsable último de su mantenimiento.

Interesa por ello que se condene al Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts a abonar la cantidad de 23424,28 € euros más intereses, con expresa condena en costas a la Administración.

ALEGACIONES AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS Y SEGURCAIXA

Frente a ello se oponen tanto el Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts como Segurcaixa. Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

No discuten la existencia de la caída en sí misma ni el *quantum* indemnizatorio reclamado de adverso.

Alegan que no resultan acreditadas las circunstancias en las que se produjo la caída. Indican que si bien declaró en sede administrativa una testigo, no presenció de forma directa la caída, pues únicamente vio a la recurrente en el suelo.

Entienden por ello que no resulta debidamente acreditado que la caída se produjera como consecuencia de las fisuras existentes en el paso de cebra.

En cualquier caso, entienden que no concurre ningún tipo de responsabilidad.

Consideran que no se puede exigir a la Administración un grado de responsabilidad tal que exima al viandante de su deber de atención al deambular.

En el presente caso nos hallamos ante un desnivel de 1 cm que resulta plenamente salvable con la diligencia y atención adecuada. No supone infracción de normativa técnica y el desnivel era salvable con un nivel diligencia adecuado.

La caída se produjo a plena luz del día en un lugar de plena visibilidad. Trabaja cerca por lo que se trata de un lugar conocido por la víctima.

Interesan por ello la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente, Segurcaixa, pese a negar la responsabilidad de la Administración, entiende que a lo sumo cabría apreciar una concurrencia de culpas en un 10% para la Administración.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.





Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de





causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada, debe considerarse suficientemente acreditado que el 23 de noviembre de 2017 en torno a las 13:35 horas [REDACTED] sufrió una caída mientras cruzaba un paso de cebra en el cruce existente en la C/ Casanovas con C/ Pobla de Sant Vicenç dels Horts.

La caída se produjo cuando debido a que la recurrente tropezó con un desnivel existente en el paso de cebra, por lo que cayó al suelo sufriendo fractura conminuta de la cabeza del radio izquierdo

La existencia de la caída debe considerarse debidamente acreditada en virtud de la declaración de la testigo [REDACTED] (folio 81 EA) que, unida a la documentación médica obrante en el expediente, permite constatar la realidad de la caída.

Una vez determinada la existencia de la caída, procede examinar la eventual responsabilidad de la Administración.

La Sra. [REDACTED] reclama la cantidad total de 23424,28 €. Acompaña a tal efecto el informe pericial del Dr. [REDACTED]. El *quantum* de la reclamación no resulta controvertido.

Para examinar el fondo de la cuestión, es decir, para determinar si existe responsabilidad del Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts en primer lugar conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad.

Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "*Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones*"

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado





adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

En el presente caso, examinadas las actuaciones y valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, entiende este juzgador que no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración.

En efecto, del examen conjunto de las fotografías sobre el estado del pavimento que figuran en el expediente acompañadas por la parte actora junto con el informe pericial del Sr. [REDACTED] acompañado como documento 9 a la reclamación formulada en vía administrativa como las acompañadas como más documental al acto de la vista así como de la valoración conjunta del informe pericial de la parte actora así como del informe técnico recabado por la Administración (folio 70 EA) entiende este juzgador que no puede considerarse que los daños sufridos por el recurrente sean imputables a la Administración, pues no entra dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga absolutamente toda la superficie de la vía pública lisa, sin ningún tipo de irregularidad.

Así, del examen de los informes que obran en el expediente se aprecia que la irregularidad que presenta el pavimento resulta levísima, de apenas escasos milímetros.

En efecto, el informe de los servicios técnicos municipales (folio 70 EA) indica *“Al punt indicat, es constata que efectivament, tal i com decriu l'informe tècnic pericial, les franges blanques no es troben en condicions òptimes, hi ha petits desnivells de mil·límetres, fissures i manca de pintura als extrems de dites franges, tot això degut al desgast del temps”*

Estamos por tanto hablando de desniveles de milímetros.

De hecho, dando por válido y reproduciendo el informe pericial del Sr. [REDACTED], el mismo viene a indicar *“las franjas blancas tienen un grosor de pintura anormal, aproximadamente entre 0,8 y 1 cm”. Y continúa: “Esto acredita claramente que se ha venido pintando una capa encima de otra capa de pintura provocando con ello un grosor anormal y que las grietas que se habían tapado y disimulado con una capa de pintura, estas vuelvan a salir nuevamente debido al tránsito rodado”*

De dicha pericial se desprende, por tanto, que el máximo desnivel en el referido paso de cebra alcanza un centímetro.

A criterio de este juzgador, nos hallamos ante un levísimo desnivel que no puede ser considerado un peligro intrínseco por sí mismo siendo que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser absolutamente imposible que las mismas se encuentren totalmente lisas.





En el presente caso cabe indicar incluso que el desnivel es inferior a los dos centímetros admitidos por el Codi d'Accesibilitat por lo que ni siquiera constituye una infracción desde el punto de vista técnico.

El examen de las fotografías y el contenido de los informes debe llevarnos a concluir que nos hallamos ante una leve irregularidad plenamente perceptible dado que la caída se produjo a plena luz del día y era perfectamente visible, por lo que sin duda la misma debía ser plenamente identificable y fácilmente eludible prestando la debida atención.

Nos hallamos ante un obstáculo de escasa entidad plenamente salvable sin que la gravedad de la caída pueda tener incidencia alguna en los parámetros exigibles para la apreciación de responsabilidad.

Así, según reiterada jurisprudencia, no todo obstáculo en la vía pública puede ser generador de responsabilidad para la Administración, sino únicamente aquél que no pueda ser superado pese a prestar un nivel de diligencia medio.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”*

En el presente caso, si bien este juzgador lamenta sinceramente el resultado lesivo sufrido por la Sra. ████████ entiende que el desnivel que provocó la caída de la demandante debe ser calificado como leve y debía ser superado con el nivel de atención socialmente exigible en la deambulación. No se trata de un obstáculo insalvable. De este modo, queda roto todo nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños reclamados

En el presente caso, por tanto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública. No puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio*).





Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración resulta obligado proceder a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, atendida la naturaleza del procedimiento y las legítimas dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión para la recurrente, máxime atendido el silencio inicial, se reputa justificado no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 27 de agosto de 2020 dictada por el Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

